

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, para informar que dentro del término de traslado el extremo pasivo contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, además se glosaron varios memoriales, se deja constancia adicionalmente que desde el 11 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el presente proceso paso a despacho en la presente fecha, advertido que previamente se atendieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 18 de agosto del año 2022

Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Palmira, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá como contestada la demanda por parte del extremo pasivo, y se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Por otra parte se colocara en conocimiento de las partes, los memoriales remitidos por las entidades bancarias, Banco Agrario de Colombia, datado 5 de julio, donde informa que las partes relacionadas en la demanda no tienen vínculos con la entidad bancaria, Bancolombia del 15 de junio, donde informa que aplico medida de embargo, Banco Davivienda, que informa que no se presenta productos embargables, de la oficina de transito y transporte de Cali, donde informa que se registró la medida cautelar, datado 26 de junio, oficio del Grupo SURA, datado 22 de junio, informa que las partes no figuran en los registros como accionistas o tenedores de bonos de la compañía, Banco BBVA del 10 de junio, quienes informan que las personas relacionadas en el oficio no tienen contratos

celebrados de cuenta corriente o ahorros por ende no existen dineros para retener, Bancoccidente del 17 de junio, que se pronuncia en los mismos términos del Banco BBVA, Banco Falabella, el 12 de julio, se pronuncia para señalar similar información, todas estas comunicaciones de la presente anualidad.

Por otra parte, se radico por la gestora judicial de la parte actora, constancia de la empresa de correos Servientrega, para surtir notificación personal de la demanda, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no es posible verificar el contenido de la información para determinar si se realizo en legal forma y realizar la respectiva contabilidad de términos procesales.

Se tiene igualmente que, el 7 de julio del año 2022, el integrante patrulla de vigilancia cuadrante 17-2 de Palmira, patrullero Harrison Montero Diaz, pone en conocimiento del despacho que se realizó la incautación del vehículo con placa JKT408, y solicita la orden u autorización de la designación del parqueadero autorizado con el fin de que quede en custodia, o en su defecto la orden de entre de dicho automotor, solicitud que no fue posible atender en esa oportunidad como quiera que para esa fecha se atendieron acciones constitucionales, trámite con prelación legal, y audiencias previamente programadas.

El 11 de julio último, la señora Claudia Ximena Bastidas del parqueadero J&L, de esta ciudad, informo que la policía nacional dejo en custodia. el vehículo con placas JKT408, color gris estrella, marca Renault, línea Stepway Expression clase automóvil, modelo 2018, información que se colocará en conocimiento de las partes.

El 13 de julio de la presente anualidad, la gestora judicial Ingrid Martínez, en defensa del extremo pasivo, solicito el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el Auto 774 del 25 de mayo del año 2022, por cuanto en su criterio resultan desproporcionadas, y de conformidad con el numeral 4, informa que el señor Edwin Yuseth Uribe Valencia, adquirió el vehículo con placas JKT408 el pasado 27 de marzo del año 2017 y el matrimonio se celebró el 30 de diciembre de esa misma anualidad, es decir se adquirió con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal.

Solicitud que será denegada, como quiera que de conformidad con el artículo 1781 del C. Civil los bienes muebles objeto de medidas cautelares hacen parte del haber social relativo y en consecuencia objeto de liquidación. De ahí que las medidas cautelares no resulten desproporcionadas como lo advierte la gestora judicial de la parte pasiva, toda vez que se cumple con los fines dispuestos en el numeral 1 del artículo 598 del C, G del Proceso.

El 13 de julio del año en curso, el patrullero de la Policía Nacional HARRISON MONTERO DIAZ, reitera la información respecto de la incautación del vehículo con placas JKT408. La cual se pondrá en conocimiento de las partes,

Por otra parte, El 27 de julio del año 2022, la gestora judicial de la parte actora, reitera la solicitud de designación de secuestre en virtud del Auto del 3 de junio del año 2022, respecto del establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY, ubicado en este municipio, advierte que el extremo pasivo está extrayendo mercancía del referenciado local comercial, pese a que tiene conocimiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso y aporta con el memorial las pruebas respectivas.

Respecto de esta solicitud, se tiene que a la fecha la Cámara de Comercio de esta ciudad, no ha notificado a este juzgado, sobre la materialización de la medida de embargo, en cumplimiento del numeral 1º. Del artículo 593 del C.G del Proceso, para efectos de proveer de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del C. G del Proceso. Por consiguiente, la solicitud elevada en este sentido se despachará desfavorablemente hasta que se materialice la medida de embargo previa al secuestro.

No obstante, se advierte al extremo pasivo sobre las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1824 del C, Civil, que hace referencia a la sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales.

Por lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

1°.- TENER por contestada la demanda por parte del señor Edwin Yuseth Uribe Valencia, a través de apoderado judicial.

2°.- Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

3°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a INGRID VANESA MARTINEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.154.065 y tarjeta profesional No. 355.341 del C S de la J, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

4.- No tener en cuenta la notificación de la demanda surtida por el extremo activo.

5. Poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por las entidades relacionadas en la parte motiva del presente proveído, incluida la información suministrada por la señora Claudia Ximena Bastidas del parqueadero J&L,de esta ciudad.

6. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

7.-NEGAR la solicitud de practica de secuestro hasta tanto no se materialice el embargo decretado en el numeral segundo del Auto del 3 de junio del año en curso, respecto establecimiento de comercio denominado PHONE BOUTIQUE LUCHY con NIT 1118292056-3.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

PALMIRA, 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf0ee11a384e154eaae7d5e95a867d82cc71de26b406f41730b5c142589f5e**

Documento generado en 18/08/2022 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>